

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA

**Magistrada Sustanciadora: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO**

*Radicado: 17001-31-03-001-2022-00043-02*

Manizales, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

### 1. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente al auto proferido el 22 de marzo de la corriente anualidad por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, dentro del presente proceso verbal de imposición de servidumbre de energía eléctrica y telecomunicaciones promovido por la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P. -Chec- en contra de Alba Lucia Guerrero Patiño y otros.

### 2. ANTECEDENTES

**2.1.** Por auto del 4 de marzo de la corriente anualidad, el juzgado de conocimiento inadmitió la presente demanda de imposición de servidumbre<sup>1</sup>, entre otras razones: (i) por no haberse aportado el inventario de los daños que se causaren, con el estimado de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada para el efecto<sup>2</sup>; y (ii) por la falta de envío simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados, ya sea por medio electrónico o físico, según lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

**2.2.** Consecuencia de lo anterior, la promotora allegó escrito con el fin de corregir los defectos enrostrados. Sin embargo, en criterio de la *a quo*, estos solo fueron subsanados parcialmente, por lo que rechazó la demanda mediante auto del 22 de marzo hogaño. En sustento, frente al inventario de daños expuso que el acta allegada no es suficiente, pues no discrimina “los posibles daños que pueda causar” junto con su estimación; resaltando que tales afectaciones son posibles y deben quedar identificadas desde la presentación de la demanda. Entretanto, respecto al cumplimiento de la carga prevista en el Decreto 806 de 2020, explicó que el desconocimiento de la dirección de notificaciones de los demandados no es una excusa suficiente para soslayarla, máxime cuando “la activa no ha desplegado las actividades necesarias para obtener [dicha] información (...)”.

---

<sup>1</sup> Gravamen deprecado para la conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones sobre el predio ubicado en el “sector Ciudadela del Café Paraje Llano Grande El Bosque Lote A” de Pereira, Risaralda, identificado con ficha catastral No. 01-07-00-00-0509-0009-0-00-00-0000 y folio de matrícula inmobiliaria número 290-172556.

<sup>2</sup> Esto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015 y 27 de la Ley 56 de 1981.

**2.3.** Inconforme con esta determinación, la promotora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. En sustento de su censura, y en lo que atañe al inventario de daños, refirió que este cumple con las exigencias legales, máxime cuando “en el lote de terreno no existe infraestructura, ni plantaciones bajo el área de servidumbre de la línea, ni en la zona donde se ubica el Apoyo B”, de suerte que no es posible realizar un estimativo adicional al presentado con la demanda; aunado, resaltó que los demandados podrán oponerse a dicho avalúo, de manera que no se desconocen sus derechos. De otro lado, en cuanto a la inobservancia de la carga contemplada en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, explicó, con base en la jurisprudencia<sup>3</sup>, que esta no le es exigible porque desconoce la dirección de notificación de la pasiva, motivo por el cual, incluso, solicitó su emplazamiento; precisando, frente a los reproches del juzgado frente a la falta de diligencia en la consecución de tal información, que esta es reservada y su obtención solo es posible por autorización de sus titulares u orden judicial.

**2.4.** A través de proveído adiado el 6 de abril hogaño, ratificó su decisión y concedió la alzada propuesta de manera subsidiaria en el efecto suspensivo. En este punto conviene reseñar que, pese a no haber mención explícita en la parte resolutive de dicha providencia, la cognoscente advirtió que la carga prevista en el Decreto 806 de 2020 fue acreditada con la única persona de la que se tenía certeza de su dirección de notificaciones; paralelo, adicionó sus argumentos, exponiendo el deceso de dos de las codemandadas, de suerte que “resulta claro que la demanda tal y como fue presentada por la entidad demandante no puede ser tramitada, dado que la misma no puede dirigirse contra personas fallecidas, pues estaría afectada de nulidad desde su génesis”.

### **3. CONSIDERACIONES**

**3.1.** La controversia suscitada se contrae a establecer si la demandante presentó el avalúo de los daños que se causaren con la imposición del gravamen, como requisito de la demanda. Ahora, tal y como se advirtió, la cognoscente tuvo por cumplido el otro punto de inadmisión al momento de resolver la reposición, de ahí que este debate escapa del objeto de resolución en esta alzada, al igual que lo relativo al fallecimiento de dos de las codemandadas, pues el conocimiento de dicha situación fue sobreviniente al auto que inadmitió la demanda.

**3.2.** El acceso a la administración de justicia se materializa, entre otras formas, con la posibilidad que tiene cualquier persona de iniciar o participar en un proceso, prerrogativa esta que, por supuesto, no es ilimitada; de ahí que su ejercicio reclame el pleno apego a los lineamientos procesales previstos por el legislador en cuanto al contenido, alcance y requisitos de una u otra actuación.

Sin embargo, dichas exigencias no pueden ser aplicadas en la forma que constituyan un obstáculo o barrera insuperable, desproporcionada, innecesaria o irrazonable, y en esa misma dirección, su interpretación tampoco puede desbordar los contornos precisos del requerimiento procesal, pues en uno u otro caso, la decisión judicial iría en contravía de la tutela judicial efectiva que se deprecia.

Entonces, el análisis de admisión de un acto procesal cualquiera, por regla general, debe limitarse al aspecto meramente procesal y, por tanto, descartarse valoraciones

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-420-20.

de orden sustancial o calificaciones jurídicas sobre el mérito de las peticiones, pues precisamente allí reside el objeto de la decisión de fondo.

En ese contexto, ha indicado la jurisprudencia que, “para inadmitir la regla es, se insiste, la verificación del cumplimiento de exigencias formales, instante en el que nada tiene que ver la posibilidad de éxito de lo pretendido o la apariencia de buen derecho, *fumus boni iuris*. La extensión de la inadmisión a cuestiones sustanciales debe verse como algo absolutamente excepcional, y tiene que estar explicitada con nitidez por el legislador con el fin de no contrariar el núcleo esencial del derecho a una tutela judicial efectiva, que garantiza que el reclamante pueda obtener una resolución sobre el fondo de su solicitud, llámese demanda, incidente o recurso”<sup>4</sup>

Conforme lo dicho y siguiendo ese criterio de análisis meramente formal, huelga recordar que, para la admisión de una demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones, además de los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes y 376 de la norma adjetiva civil, el demandante deberá cumplir con los especiales previstos en el artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015<sup>5</sup>.

**3.3.** Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al asunto objeto de análisis, corresponde ahora verificar si la demandante cumplió con el requisito de aportar el avalúo de los daños que se causarán con la imposición de la servidumbre; exigencia prevista en el literal b) del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015 y que se concreta a un inventario “con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto”.

Al respecto, este Tribunal<sup>6</sup> ha explicado que dicha carga no hace referencia “a los daños causados al momento de iniciarse las obras requeridas para la constitución de la servidumbre, porque por simple lógica debe entenderse que no existen”, de suerte que, “hace mención es a las posibles afectaciones que se causen con la instalación de la servidumbre”, esto es, “a factibles daños futuros”; puntualizando, además, que con ello “no se está solicitando un avalúo de los mismos”, sino, “una ‘estimación’ de los mismos”.

En el *sub examine*, se tiene que la Chec S.A. E.S.P. inicialmente allegó un documento denominado “acta de reuniones, comités o grupos de mejora” aditada el 30 de noviembre de 2021, cuyo objeto fue la “revisión del avalúo de la lonja de propiedad raíz de Risaralda y discriminación del inventario de daños causados con el proyecto de variante de la línea de transmisión de energía eléctrica Dosquebradas -Las Pavas (115KV) ”. Allí, el grupo técnico de la entidad concluyó que el avalúo estaba “ajustado a los parámetros del proyecto en cuanto a las áreas y longitudes afectadas”, precisando que “no se prevé generar afectaciones del predio durante la construcción de la línea ni del apoyo”, pues “no existen viviendas, bodegas, casetas y otros inmuebles bajo la franja de la servidumbre” y tampoco se observan algún “tipo de elementos en la zona donde se ubica el apoyo B”. Aunado, indicaron que no hay presencia de cultivos donde se ubica el apoyo ni bajo la franja de servidumbre y “las vías de acceso al predio no se ven impactadas en su tránsito normal por la infraestructura eléctrica que será instalada”.

Luego, ante el requerimiento del Juzgado, el grupo técnico se volvió a reunir el 5 de marzo de 2022 para revisar nuevamente el avalúo, llegando a las mismas conclusiones de la reunión anterior. En tal sentido, reiteraron que “[d]ebido a las

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto AC2680-2019. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

<sup>5</sup> "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía"

<sup>6</sup> Sala de Decisión Civil Familia, auto del 13 de septiembre de 2021, expediente 2021-00152-02, M.S. Ramón Alfredo Correa Ospina.

condiciones existentes en el predio y la ubicación del Apoyo B y a la línea en la parte frontal del mismo, no se generarán afectaciones al predio durante la construcción de la línea ni del apoyo”.

Pues bien, de los anteriores documentos se sigue que la ausencia de construcciones, cultivos, animales y en general, cualquier tipo de actividad en el predio objeto de la servidumbre, de momento, hace imprevisible la causación de daños derivados tanto de la instalación de la infraestructura eléctrica, como del ejercicio del gravamen; de ahí que el avalúo aportado solo tenga en cuenta el valor de la franja de la servidumbre y del terreno que se utilizará en la construcción de la torre, según los planos del proyecto.

En ese orden, siguiendo la preceptiva legal que contiene dicho requerimiento y el criterio esbozado en precedencia por esta Corporación, corresponde a la demandante presentar un inventario de los posibles daños que se causen con la instalación de la servidumbre, estimando su valor; requisito que a juicio de esta Magistratura se encuentra cumplido en el presente caso, pues la interesada, según el acta levantada al respecto, no advierte la generación de alguna afectación al predio, con todo que, si tales menoscabos no se deducen de las condiciones actuales del inmueble, resulta desproporcionado exigir su tasación basada en circunstancias hipotéticas, inciertas o eventuales.

Aquí, importa aclarar que el precedente judicial utilizado por la cognoscente y que también se cita en esta providencia, fácticamente no es compatible con la demanda en ciernes, pues en aquella oportunidad se debatió la posible afectación del predio, aun cuando el paso de la servidumbre era por el aire, sin tocar tierra; mientras que en el *sub examine*, si se requiere la construcción de una torre, razón por la cual, la demandante evaluó las condiciones del terreno para estimar los daños que se causarían, encontrando que en dicho inmueble no hay edificaciones, cultivos, animales y tampoco se desarrollan actividades económicas.

Por último, importa resaltar que el inventario de daños es un requisito formal de la demanda cuya apreciación inicial solo puede ser formal; aunado, la contraparte podrá solicitar que se practique un avalúo al respecto, si no está de acuerdo con la con el estimativo de los perjuicios aportado por la demandante<sup>7</sup>. En ese orden, el documento allegado por la entidad aun no constituye plena prueba de las afectaciones, pues, precisamente, esto será objeto de debate y de decisión en la oportunidad procesal correspondiente.

**3.4.** Corolario, se revocará la decisión atacada y se ordenará a la *a quo* que vuelva a resolver sobre la admisión de la demanda, teniendo en cuenta lo expuesto en esta providencia. De otro lado, frente a la información sobreviniente acerca del fallecimiento de dos de las codemandadas, el Juzgado podrá tomar las decisiones pertinentes para acondicionar el trámite. No habrá condena en costas en esta instancia, dada la prosperidad de la alzada.

## 4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

---

<sup>7</sup> Numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015.

## RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido el proferido el 22 de marzo de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, dentro del presente proceso y, en consecuencia, **ORDENAR** a la *a quo* que vuelva a resolver sobre la admisión de la demanda, teniendo en cuenta lo expuesto en esta providencia. De otro lado, frente a la información sobreviniente acerca del fallecimiento de dos de las codemandadas, el Juzgado podrá tomar las decisiones pertinentes para acondicionar el trámite.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas a la parte apelante.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen.

## NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

**SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO**  
Magistrada

Firmado Por:

**Sandra Jaidive Fajardo Romero**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 8 Civil Familia  
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**783e0fab35fc3428542838b28954c383902c18bfe077f36d09884bfebbb791e3**

Documento generado en 27/04/2022 04:17:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**